

Núm. 59. Lunes 21 de Noviembre de 1856. (6 cuartos.)

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletin oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de esta Provincia.

Continúa al núm. anterior 58.

Art. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional, pasará al denunciador la denuncia con la declaracion espresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasara al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsa-

ble con arreglo á lo dispuesto en el título V. de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa* ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaído la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso* ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sugeto que aparezca responsable; si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título 2.º se limitará el Juez á exigirle fiador ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion le pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele

para ello el término de tres días si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Art. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta.

Art. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

Art. 55. En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.

Art. 56. Completo ya el número de Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los terminos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificado con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta?—Sí juramos.—Si asi lo hiciéreis. &c.

Art. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, ó un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

Art. 59. En seguida hará el Juez letrado una

recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

Art. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

Art. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública y el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente, pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

Art. 62. Si la calificacion fuese *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

Art. 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 64. Cuando los Jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo* ó *sedicioso* en cualquiera de los tres grados ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al Juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce Jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, ni en la primera calificacion del impreso.

Art. 65. Estos doce Jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley, y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el Juez letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente.

Art. 66. Si declarasen el escrito absuelto, procederá el Juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.

Art. 67. Los Jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 68. Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Jueces de hecho con la nota de.....(una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..... denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley condena á N., responsable de dicho impreso, á la pena de..... expresada en el artículo..... del título IV; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

Art. 69. Concluido este acto, se tendrá el Juez á su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere.

Art. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del Escribano que actúe en este juicio, y los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo que deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Art. 72. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en la Gaceta del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico.

Art. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

Art. 74. Todo delito por abuso de libertad

de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

Art. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley, pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al Juez ó Autoridad que hubiere cometido la falta.

(Continuará.)

Intendencia de esta Provincia.

La direccion general de rentas p rovinciale en 9 del corriente me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario del ministerio de hacienda hace á esta Direccion, con fecha 2 del actual la comunicacion que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda con fecha de 24 de Octubre anterior lo siguiente.—Escmo. Sr.—Teniendo en consideracion la angusta Reina Gobernadora que en el estado de la guerra civil, que desgraciadamente aflige á la Nacion, hay graves inconvenientes y dificultades para que dentro del presente año término perentorio prefijado por la Real órden circular de 22 de enero del mismo, se tome la oportuna razon en el respectivo oficio de hipotecas de las escrituras otorgadas con anterioridad á la pragmática sancion de 1768, se ha servido S. M. mandar que no obstante sea pasado, puedan registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que haya de concluir esta facultad, que no es el ánimo de S. M. prorogar indefinidamente sino mien-

tras subsistan los obstáculos que se presentan en el día. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. = La direccion lo hace á V. á los propios fines.

Lo que se inserta en este periódico para gobierno de los ayuntamientos de esta Provincia. = Guadalajara 18 de Noviembre de 1836. = Andres Rubiano.

Intendencia de esta Provincia.

La direccion general de Rentas provinciales me dice en 5 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 31 de Octubre último la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora, con vista de las medidas que V. S. propone en oficio de 22 del corriente para facilitar la cobranza de las cuotas que por la contribucion de paja y utensilios se repartan á los réditos de censos, se ha servido mandar: que los censatarios retengan y paguen las cantidades que correspondan á los censualistas, como lo ejecutan con respecto á la contribucion de frutos civiles; pero con la precisa circunstancia de que por ambos impuestos han de entregar á los censualistas los recibos competentes firmados por los cobradores visados por los Alcaldes de los respectivos pueblos en que se espresen las contribuciones y plazos á que pertenecen las cantidades satisfechas, y que estas son á cargo de los mismos censualistas como correspondientes á los réditos que anualmente perciben. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se publica en este periódico para gobierno de los Ayuntamientos de esta Provincia. = Guadalajara 18 de Noviembre de 1836. = Andres Rubiano.

Junta de enagenacion de conventos de la Provincia de Valencia.

La junta de enagenacion de edificios de conventos y demas efectos de que trata el Real decreto de 30 de agosto último, y con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 29 de octubre de este mismo año, ha acordado en sesion de 7 del actual sacar á publica subasta por término de treinta dias; contados desde el en que se anuncia en el boletín oficial de esta Provin-

cia, el metal de 237 campanas, segun las notas que de ellas ha pasado el Sr. comisionado principal de arbitrios de amortizacion, y estarán de manifiesto para instruccion de los licitadores en el Despacho de esta intendencia, las posturas siendo competentes, se admitirán por escrito en dicho despacho desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde durante los 30 dias, por el secretario de la junta; para lo cual se tendrán presentes las disposiciones siguientes. = 1.ª No se admitirán posturas que no sean á pagar á dinero metalico. = 2.ª La subasta se hará á tanto por quintal de á 100 libras castellanas, y las posturas se admitirán por el todo de las campanas en venta, ó por alguna porcion siendo preferido en igualdad de circunstancias el que compre mas número de ellas = 3.ª El remate será uno solo y sugeto á la aprobacion de S. M. segun se previene en la Real orden citada de 29 de octubre, el cual se verificará en el patio de esta intendencia, pasados que sean los 30 dias. = 4.ª El comprador no sufrirá gasto alguno de remate, pues que este acto se autorizará por la junta y su secretario; pero será de cuenta del comprador el pago de corredores y el coste de desarmar y bajar de los campanarios las campanas, cuya operacion queda de su cargo. = 5.ª El dia que el comprador elija para bajar las campanas, que deberá ser dentro de los 15 siguientes al en que se le haga saber la aprobacion de S. M., lo avisará al secretario de la junta, á fin de que una comision de ella asista á presenciar el peso que se verificará acto continuo al descenso; y sabido que sea dicho peso, deberá hacerse inmediatamente el pago de su valor, sin que por razon alguna se permita espera ni descuento. = 6.ª La persona á cuyo favor caiga el remate, deberá presentar en el acto la fianza de quiebra correspondiente, autorizada en forma á satisfaccion de la junta. = Y para noticia del publico ha dispuesto la misma se inserte en el boletín oficial, y se remitan ejemplares á las de otras provincias, á fin de que con su mayor publicidad y concurso de licitadores, obtengan todas las ventajas posibles en favor de la Nacion. = Valencia 9 de Noviembre de 1836. = C. I. I. = Juan Pedro de Capua. = Por acuerdo de la Junta. = Jaime Rostan. = Secretario.